JUZGADO VEINTIDOS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	Tutela Nro. **123**
Accionante	**Ana Josefa Urrego García** C.C. Nro. 21.451.644
Accionada	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
Radicado	No. 05001 31 05 **022 2021 00342** 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. **206**
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	Se Declara la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Ana Josefa Urrego García**, identificada con la C.C. Nro. 21.451.644, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces.

1. A N T E C E D E N T E S

A través del presente trámite de amparo constitucional **Ana Josefa Urrego García** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** le dé respuesta a su petición de octubre 21 de 2020.

Como fundamento de su pretensión adujo que presentó una petición ante la accionada en octubre 21 de 2020 solicitando información concreta respecto a reparación por vía administrativa, sin recibir respuesta alguna a pesar de haber expirado 120 días hábiles para ello.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la petición radicada por **Ana Josefa Urrego García** solicitando el reconocimiento y pago de la reparación administrativa.

Afirmó que para el caso concreto, que esa entidad mediante comunicación con radicado de salida Orfeo número 202172027244131 de 2021, dio respuesta a lo solicitado, informándole a la(sic) sobre la expedición de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la accionante dentro de su escrito de tutela, además expuso que

> la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de culminar el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, para finalmente informarle por medio de acto administrativo si le asiste o no el reconocimiento de la indemnización administrativa
>
> (…)
>
> Respecto del caso particular de ANA JOSEFA URREGO GARCIA, se le dio trámite en RUTA GENERAL, debe decirse que aquella que no presente situaciones de vulnerabilidad extrema, En Consecuencia, mediante radicado de salida 202172027244131 de 2021, se le indicó a la accionante que la entidad en un término prudencial lo contactara por medio de un oficio o resolución de fondo, en donde se informara si hace falta algún documento o si ya culmino la ruta en la cual se encuentra enmarcada.
>
> Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.
>
> (…)
>
> Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante, mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida No. 202172027244131 de 2021, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna, la cual se anexa. .

Allegó copia de la Comunicación Nro. 202172027244131 de 2021 dirigida a **Ana Josefa Urrego García** a la dirección electrónica anunciada en el libelo de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Ana Josefa Urrego García promovió Acción de Tutela en contra de la **UARIV**, pretendiendo que se le ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reparación administrativa.

©

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que "(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (…). Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)". (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "(…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros[1].

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

[1] Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

©

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala: "(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: "…**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…".

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que "…Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten…".

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional[2]. En ese sentido, la Corte sostuvo:

> "…La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales…"[3].

A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de

[2] Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

[3] Ver Sentencia T-839 de 2006.

©

igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes[4].

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional[5].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

4.5. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se presenta carencia actual de objeto cuando frente a la petición de amparo constitucional, la orden del Juez de Tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[6]. Figura procesal que, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un "Hecho Superado" o un "Daño Consumado".

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el "Hecho Superado" se presenta "(…) cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[8].

"(…) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[9], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:
""1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

""2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

""3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)"". (Sentencia de Tutela 085 de 2018)

---

[4] Ver también sentencia T-626 de 2016.

[5] Ibídem.

[6] Sentencia de Tutela 235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia de Tutela 533 de 2009.

[7] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[8] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

[9] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

©

5. CASO CONCRETO

Con radicación del 21 de octubre de 2020 de la accionada **Ana Josefa Urrego García** le solicitó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento a la que considera tener derecho.

Pero verificada la respuesta y anexos allegados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, así como la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante del expediente, lo que de entrada se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

En Comunicación Nro. 202172027244131 del 27 de agosto de 2021 la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** le informó a **Ana Josefa Urrego García** que

> En el presente caso, la Unidad se encuentra realizando todas las validaciones necesarias para verificar si es procedente reconocer la medida de indemnización administrativa, por lo que en un término prudencial se les informara si hace falta algún documento o si ya termino en la ruta en la cual se encuentra enmarcada, para brindarle una respuesta de fondo respecto de la entrega de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
>
> Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Comunicación que fue remitida mediante correo certificado a **Ana Josefa Urrego García** al correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, tal como se infiere de las constancias de envío allegadas por la entidad. Documental que fue recibida por su destinataria tal como se infiere de los anexos que se adjuntan como parte integrante del expediente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** no se encuentra vulnerando derechos fundamentales a la tutelante. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A :

Primero: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** en la Acción Constitucional promovida por **Ana Josefa Urrego García**, identificada con la C.C. Nro. 21.451.644, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

©